

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0503

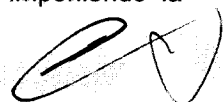
POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NECUSOFT CIA. LTDA.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****1.1. ACTO IMPUGNADO**

Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, misma que fue notificada al señor Oscar Leonardo Jiménez Luzón, Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. el 12 de marzo de 2018, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0258-OF.

1.2. ANTECEDENTES

- 1.2.1.** La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 el 08 de mayo de 2017, emitió el *"INFORME DE INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET DEL PERMISIONARIO NECUSOFT CIA. LTDA., UBICADAS EN LAS PROVINCIAS LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE"* No. IT-CZO6-C-2017-0498.
- 1.2.2.** El 03 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2018-0001 en contra de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., en el cual se concedió el término de quince días para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.
- 1.2.3.** Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0238-M de 30 de enero de 2018, el Servidor Público responsable del registro de ingresos de trámites de la Coordinación Zonal 6 comunica: *"(...) una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que hasta la presente fecha no ha ingresado trámite alguno por parte de la compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con RUC 1191714268001, en contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0001"*
- 1.2.4.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0050-M de 15 de febrero de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dio contestación y remitió a la Coordinación Zonal 6, la consulta del RUC y el Formulario de declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, descargado de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- 1.2.5.** Con Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0064 de 02 de marzo de 2018 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó que la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., ha incumplido la normativa legal y recomienda emitir la Resolución imponiendo la



sanción que amerite.

- 1.2.6.** A través de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0017 (sic) de 06 de marzo de 2018 la Coordinación Zonal 6 resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001, incumplió lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- 1.2.7.** La Coordinación Zonal 6, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0289-OF de 15 de marzo de 2018 notificó a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA, la Fe de Erratas con la cual se rectifica el año de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017.

- 1.2.8.** Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005828-E de 19 de marzo de 2018, el Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018.

- 1.2.9.** El 09 de abril de 2018, mediante Providencia se solicita al Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón, acredite su representación legal para comparecer; y, además se solicita completar los requisitos establecidos en el artículo 180 del ERJAFE.

- 1.2.10.** Mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007430-E de fecha 19 de abril de 2018, la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de abril de 2018.

- 1.2.11.** Con Providencia de 23 de mayo de 2018, la Directora de Impugnaciones, admite a trámite el Recurso de Apelación por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 180 y 186 del ERJAFE.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para:

"(...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."; y, "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones."



Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

- a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;
- b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...).

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)"

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Ab. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad a lo señalado, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso presentado y el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018, incoado por el Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las



normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Lo subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.-En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)- En caso de

que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

(...)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Artículo 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 85.- Recurso de apelación. - De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

2.2.4. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD. - Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.



2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00043 de 11 de junio de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018, en la cual resolvió:

“(…) Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001, incumplió lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 1), la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 256,21), considerando los valores correspondientes al atenuante y agravante determinados en el proceso; (…).”

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

El Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005828-E de 19 de marzo de 2018 y su complementación con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007430-E de 19 de abril de 2018, cumplió los requisitos y plazos establecidos para el efecto, por tal razón fue admitido a trámite mediante Providencia de 23 de mayo de 2018. En el Recurso de Apelación interpuesto se argumenta en lo principal, lo siguiente:

“(…) con Nro. De Tramite DEDA-2016-008315-E de 27 de diciembre de 2016 en el cual solicitamos la Renovación de nuestro Título Habilitante, en el mismo presentamos la información de los Nodos que en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1035-M se nos manifiesta que no constan como registrados o autorizados; ya que esperábamos que conjuntamente con la Renovación del Título Habilitante se actualice, registre y autorice la infraestructura que se mantiene autorizada en la ARCOTEL. (...)”

PRIMERO: La presente impugnación se encuentra motivada en que con fecha 27 de diciembre de 2016, 03 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2017 enviamos la información que justifica que NECUSOFT CIA. LTDA., tiene dentro de su estructura autorizada por el sistema 1 nodo principal y 20 nodos secundarios, el enlace internacional nodo Yantzaza y 22 enlaces nacionales entre nodos inalámbricos y fibra óptica, los mismos que constan autorizados por ARCOTEL, por lo que adjuntamos los documentos con fe de presentación que justifican su oportuna comunicación. (Adjunto CD con toda la información necesaria en forma digital).

SEGUNDO: En virtud de que las causas por las que hemos sido sancionados se encuentran legalmente autorizadas conforme los documentos que adjuntamos a la presente impugnación, y, al estar legalmente autorizadas y dentro de la estructura del sistema de ARCOTEL, no hemos incumplido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

ANÁLISIS:

Según se verifica en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fojas 2 a la 15 consta el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0498 de 08 de mayo de 2017 de la inspección realizada a las instalaciones del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA, el cual concluye:

"(...) NECUSOFT CIA. LTDA. opera 1 nodo principal denominado YANTZAZA, y 20 nodos secundarios denominados CHURO, TAPILLAS, SAN CAYETANO, JULIO, MOTUPE, GÜITIG, QUINTA MONTAÑA, SAN VICENTE, PEÑON, TEBADA, YAHUARCUNA, ROSALES, PLATEADO, HUACHICHAMBO, VILLONACO, CATAMAYO, LANDANGUI, CERRO COELLO, TORRE 1, y BENJAMIN, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema (detalles en el numeral 3.1 del presente informe).

El enlace internacional del nodo YANTZAZA **no consta** en la infraestructura autorizada del sistema.

NECUSOFT CIA. LTDA. opera 22 enlaces nacionales entre nodos (inalámbricos y de fibra óptica), los cuales **no constan** como registrados o autorizados en la ARCOTEL. Uno de esos enlaces de MDBA no se encuentra en las bandas de frecuencias asignadas para enlaces de MDBA, mientras que otro enlace radioeléctrico (frecuencias 24.1 y 24.2 GHz) se encuentra en la banda de RADIOLOCALIZACIÓN (detalles en el numeral 3.2.1 del presente informe).

La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada (autorizada: a través de enlaces físicos y/o inalámbricos provistos por empresas **portadoras** legalmente autorizadas; utilizada: enlaces físicos mediante fibra óptica y enlaces inalámbricos **propios del permisionario**).

NECUSOFT CIA. LTDA. opera en su red de acceso **168 enlaces** radioeléctricos de MDBA tanto punto – punto como punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; además, **77** de los citados **enlaces** radioeléctricos se encuentran fuera de las bandas asignadas para MDBA (detalles en el numeral 3.2.3 del presente informe)

El prestador de servicio, al día de la inspección (28 de marzo de 2017), no cumple con las obligaciones indicadas en el numeral 5 del presente informe, establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009."

Al respecto el artículo 24 número 3 y 42 literal m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone como obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones las siguientes:

"Artículo 24.- (...) 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Artículo. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.- En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Por lo expresado en el informe técnico de control No. IT-CZO6-C-2017-0498, realizado del 15 al 18 de marzo de 2017 y del 27 al 28 de marzo de 2017 elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, se colige que el permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet NECUSOFT CIA. LTDA. operaba varios enlaces radioeléctricos sin contar con la autorización correspondiente que le habilite para el efecto, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Hecho que determina que la permisionaria NECUSOFT CIA. LTDA. se encuentre inmersa en lo prescrito en la infracción tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, señala: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones"

Con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2018-005828-E de 19 de marzo de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2018-007430-E de 19 de abril de 2018, la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA, argumenta que se encuentran legalmente autorizados todos los enlaces que se

reportan en el informe de inspección de control No. IT-CZO6-C-2017-0498, por cuanto el 27 de diciembre de 2016 con trámite No. DEDA-2016-008315-E, solicitó la renovación de su Título Habilitante, y el 03 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2017 envió la información que justifica que NECUSOFT CIA. LTDA., tiene dentro de su estructura autorizada el sistema 1 nodo principal y 20 nodos secundarios, el enlace internacional nodo Yantzaza y 22 enlaces nacionales entre nodos inalámbricos y fibra óptica.

Al revisar los documentos mencionados por la recurrente se constata que con trámite No. DEDA-2016-008315-E de 27 de diciembre de 2016, se solicitó la renovación del Título Habilitante de Prestación de Servicios de Acceso a Internet inscrito en el Tomo 66 a Fojas 6652 del Registro Público de Telecomunicaciones, así como también con trámite No. DEDA-2017-003560-E de 03 de marzo de 2017 y trámite No. DEDA-2017-006374-E de 26 de abril de 2017, se remite las rectificaciones solicitadas por ARCOTEL para poder continuar con el trámite de renovación del título Habilitante. Cabe señalar que en el expediente del Recurso no consta la Autorización ni registro de enlaces así como tampoco consta la renovación del Título Habilitante por lo que se deduce que la compañía NECUSOFT CIA. LTDA. equivocadamente asume que con la presentación de la solicitud de renovación del títulos habilitante, este constituye una autorización o registro de enlaces que le permita utilizar los enlaces que detalla el informe técnico de control No. IT-CZO6-C-2017-0498.

Mediante correo electrónico de 04 de junio de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL señala: "(...) revisado el sistema SACOF que sirve para registrar y legalizar los contratos y/o títulos habilitantes, el contrato con TOMO 66 FOJA 6652 de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha sido renovado."

El Código Civil en el número 6 del artículo 7, determina: "(...) Las meras expectativas no constituyen derecho", la solicitud de renovación de NECUSOFT CIA. LTDA. es una mera expectativa (tanto en lo público como en lo privado) no asegura la obtención del mismo; por lo que operar enlaces radioeléctricos sin contar con la autorización correspondiente constituye una infracción, que en el presente caso se tipifica en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su correspondiente sanción se determina en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala, las multas para las infracciones de primera clase serán entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. El artículo 122 de la norma ibídem, respecto al monto de referencia establece que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta.

De conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. se le impuso la multa de doscientos cincuenta y seis con 21/100 dólares de los estados unidos de américa (USD\$ 256,21).

Por lo indicado se desvirtúa el argumento de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA que consta en el escrito del Recurso de Apelación y se recalca que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 12 de marzo de 2018, según desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0560-M de 13 de marzo de 2018, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente y en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal. Por lo que se recomienda que el Coordinador General



Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación, incoado por el Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005828-E de 19 de marzo de 2018; y, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018, dictada por la Coordinación Zonal 6."

IV RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00043 de 11 de junio de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. ingresado el 19 de marzo de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005828-E; y, su complementación con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007430-E de 19 de abril de 2018; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0017 de 06 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 encargado.

Artículo 3.- INFORMAR al Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón, en su calidad de Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR al Ingeniero Oscar Leonardo Jiménez Luzón, en su calidad de Representante Legal de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 1077 del Distrito Judicial de Loja y al correo electrónico efralar200@yahoo.es; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica

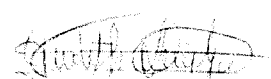
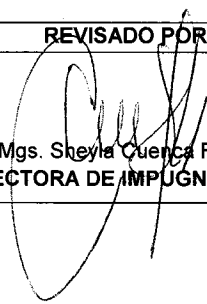


de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 JUN 2019


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Dra. Judith Quishpe ESPECIALISTA JEFE 1	 Mgs. Shelya Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES